



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Isabel Amaya Cruz

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00461-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 17 de junio de 2020, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 06 de septiembre de 2018 para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Expediente físico. Folios 176 a 202

² Expediente físico. Acta de audiencia inicial. Folios 111 a 118



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Código de verificación: **bad86946991f5779c1eaf81e66b7f7b6bb66c2649866ffd0b10980b8978f4c15**
Documento generado en 04/12/2020 12:56:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jesús Alberto Pulido Chavarro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00238-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 05 de agosto de 2020, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2019 para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b599b36da68c1d5a7629319e9a2118d45510f56bdd19a9baf3b1b3c76bf379**
Documento generado en 04/12/2020 12:56:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Folios 151 a 159

² Expediente físico. Folios 123 a 128



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ EDUER QUINCENO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2019-00019-00

En audiencia de conciliación de 11 de noviembre de 2020, el apoderado de la Policía Nacional y de la parte accionante solicitaron corrección y/o aclaración de la sentencia de primera instancia, argumentando que la entidad condenada es el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y no el Ejército Nacional, como se indicó en la parte resolutive de esa decisión.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Frente a la adición y aclaración de la sentencia los artículos 285 y 286 del C.G.P., disponen lo siguiente:

*“ART. 285.- **Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

*ART. 286.- **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subraya el Juzgado)

De lo anterior se extrae que, la corrección de providencias judiciales procede cuando se incurre en *errores aritméticos* u *“omisión o cambio de palabras o alteración de éstas”*, siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de la sentencia puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo, pues dicha figura procesal no puede utilizarse con la finalidad de modificar la decisión de instancia o

cambiar su sentido. Toda vez que, en virtud del principio de seguridad jurídica, las sentencias no son reformables ni revocables por el juez que las profirió.¹

Por su parte, la aclaración de la sentencia se presenta cuando, en su parte resolutive, contiene frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella. No obstante, ésta figura procesal implica el cumplimiento de varios requisitos a saber: 1) que la petición de aclaración la realice cualquiera de las partes o el Ministerio Público; 2) que se presente dentro del término de ejecutoria de la providencia; y 3) que exista un concepto o frase en la parte resolutive o motiva, que influya en la anterior, que suscite alguna incertidumbre².

Adicionalmente, tal como ocurre en la corrección de la sentencia, la aclaración no puede constituir una modificación de lo ya resuelto.

2. En el presente caso, advierte el Despacho que en efecto en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de mayo de 2020 se incurrió en un error por cambio o alteración de palabras, al momento de escribir el nombre de la entidad demandada, puesto que quedó consignado “*Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional*”, cuando lo correcto es que el proceso se adelantó en contra de la “***Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional***”.

No obstante lo anterior, al resolver el caso concreto el Despacho en todo momento precisó que la autoridad accionada, a la cual pertenece el demandante, es la Policía Nacional y por lo cual es esa institución la que fue condenada en primera instancia por éste Despacho judicial.

Así, como el error enunciado por cambio de palabras, condujo a un error de transcripción en la parte resolutive de la decisión de 12 de mayo de 2020, se debe realizar la corrección del ordinal primero de la sentencia de primera instancia, en el entendido que la entidad condenada es la “***Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional***”.

Se aclara que si bien al momento de advertir la irregularidad el Despacho le indicó a la parte accionante y a la Policía Nacional que analizaría la posibilidad de aclarar la sentencia de 12 de mayo de 2020, una vez revisados los presupuestos de la misma se advierte que no es procedente dicha figura procesal, puesto que en el presente asunto no existe ninguna frase o concepto que suscite incertidumbre, aunado a que la solicitud se presentó por fuera del término de ejecutoria de la decisión; por lo cual el error se solventará mediante la corrección de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

1. **Corregir el ordinal primero** de la sentencia proferida 12 de mayo de 2020, el cual quedará así:

PRIMERO: Se le **ordena a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional** que disponga para todos los efectos el reintegro al servicio activo del señor José Eduer Quiceno García identificado con C.C. No. 16.077.644, al cargo de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 13 de diciembre de 2016, Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

² Así lo indicó el Consejo de Estado, Sección Quinta en el auto de 16 de julio de 2014, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28000-2013-00024-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Patrullero de la Institución sin solución de continuidad. Igualmente, le pagará al accionante los salarios, primas, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos de carácter laboral dejados de cancelar desde el 19 de julio de 2018 –día siguiente al retiro definitivo del servicio- hasta la fecha en que se produjo su reintegro efectivo por la Resolución No. 01471 de 17 de abril de 2019, sin sobrepasar los límites dispuestos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014; realizando los descuentos de ley sobre las sumas de dinero que resulten de la liquidación anterior, depositando o transfiriendo el porcentaje correspondientes en las entidades o dependencias correspondientes, incluidos los aportes para pensión o asignación de retiro.

Al momento de cancelar la indemnización ordenada, la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, debe realizar las verificaciones pertinentes y en caso de contarse con pruebas objetivas e irrefutables, 11 aplicar los descuentos de lo que haya percibido el ex funcionario como retribución por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, durante el tiempo en que estuvo cesante.

2. Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase lo resuelto en la audiencia de conciliación realizada el 11 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **siete de diciembre de 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Secretario

YPSS

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7422ee9f14cfaf23df0dd7ba97d966d1e99e1d2096d824eb25396779d9b1751

Documento generado en 04/12/2020 12:56:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina Velásquez Camelo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Administradora de Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00358-00

De acuerdo con los requerimientos realizados en auto anterior del 06 de noviembre de 2020¹ en cuanto la práctica de las pruebas decretadas a favor de la parte vinculada en la audiencia inicial 08 de septiembre de 2020² se realizan las siguientes precisiones:

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE VINCULADA.

1.1. Pruebas documentales:

En relación con la documental arrimada al proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

1.1.1. “8.3 Prueba de AFP Colfondos S.A. (fl. 82). (...) No obstante lo anterior, al cotejar la relación de prueba documentales enunciadas como aportadas en el numeral 4.1 del acápite correspondiente (fl. 82) y lo adjuntado al expediente, se advierte que las mismas no fueron allegadas con la contestación de la demanda y son relevantes para resolver el fondo del asunto. Por lo anterior se ordena **REQUERIR a la **ENTIDAD ACCIONADA** para que en el **término de 10 días** siguientes a la realización de la presente audiencia allegue las documentales allí enlistadas.”**

- Respuesta por medio de memorial del 12 de noviembre de 2020 del apoderado judicial de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías (RespuestaRequerimientoPruebas.pdf)

2. TÉRMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas en audiencia inicial de fecha 08 de septiembre de 2020, se dispone:

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+06+DE+NOVIEMBRE+DE+2020.pdf/868ee7c3-0bc8-49fa-930f-c7110c9d7eb1>

² Audiencia virtual y acta digital.

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso la información allegada por medio de correo electrónico³ para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento:

Para lo anterior, por Secretaría **REMITIR** a las partes los documentos previamente relacionados o compartir desde Microsoft OneDrive el correspondiente vínculo de acceso a estos con la gestión de los permisos necesarios, dejando las respectivas constancias.

En caso de presentarse manifestación por alguna de las partes, la misma podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar a través de correo electrónico alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO

³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co.

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d250d7401c576f88a7a965987ab6623d4953cc972435fff3debf66fa6286f1d**
Documento generado en 04/12/2020 12:56:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Harbey Bucuru Celis

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00012-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante **HARBEY BUCURU CELIS** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**-corresponderá verificar si el conocimiento está radicado en este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué -Tolima (reparto) – numeral 25° artículo 1°, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 -, por ser de su competencia. Esto así por cuanto mediante autos del 31 de enero de 2020¹ y del 28 de agosto de 2020², se requirió a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que allegará certificación laboral en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios del actor, dependencia que brindó contestación mediante oficio S-2020-043839-SEGEN del 6 de octubre de 2020, informando que la última unidad de servicios del Señor Herbey Bucuru Celis fue en la Escuela de Aviación de Policía -ESAVI- ubicada en la ciudad de Mariquita, departamento del Tolima³.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) -REPARTO-.

¹ Folio 31 del expediente físico.

² Auto que reposa en el expediente digital.

³ Respuesta allegada al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 6 de octubre de 2020, en 2 folios, los cuales reposan en el expediente digital.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba9bea76687a092ab05830fa24c9a5424fed79435671823c504d0f7efebad44**

Documento generado en 04/12/2020 12:56:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mariela Cuellar Hurtado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag-

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00063-00

Encontrándose el expediente al Despacho en término de traslado a la parte demandada de la admisión del medio de control según lo dispuesto mediante del auto el 2 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, argumentando que entre las partes y el delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso.

I. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

(...)

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

¹ Solicitud con fecha del 5 de noviembre de 2020, reposa en el expediente digital.

Para el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir conforme al poder que reposa a folios 9 y 10 del expediente físico. Adicionalmente, se cumplen los requisitos legales para aplicar la referida figura procesal, puesto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, razones por las cuales se aceptará el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la norma que regula el desistimiento de pretensiones no establece la imposición de costas y tampoco se prevé este tipo de condena en el artículo 365 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por **MARIELA CUELLAR HURTADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES DEL MAGISTERIO -**

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos de la demanda y sus traslados sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eec3d2292c8ba84e8abfd56271613996a9e502ac256a0564cd37b0c6a08cb98**
Documento generado en 04/12/2020 12:56:05 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yuleysi Córdoba Mena

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag-

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00071-00

Encontrándose el expediente al Despacho en término de traslado a la parte demandada de la admisión del medio de control según lo dispuesto mediante del auto el 2 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, argumentando que entre las partes y el delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso.

I. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

(...)

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

¹ Solicitud con fecha del 5 de noviembre de 2020, reposa en el expediente digital.

Para el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir conforme al poder que reposa a folios 9 y 10 del expediente físico. Adicionalmente, se cumplen los requisitos legales para aplicar la referida figura procesal, puesto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, razones por las cuales se aceptará el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la norma que regula el desistimiento de pretensiones no establece la imposición de costas y tampoco se prevé este tipo de condena en el artículo 365 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por **YULEYSI CÓRDOBA MENA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES DEL MAGISTERIO -**

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos de la demanda y sus traslados sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87d40d682f9cbf114854534fe1435372fe20bd30903e78d3adeec06b2dae198**
Documento generado en 04/12/2020 12:56:07 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Adalberto Blanco Bernal

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag-

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00072-00

Encontrándose el expediente al Despacho en término de traslado a la parte demandada de la admisión del medio de control según lo dispuesto mediante del auto el 2 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, argumentando que entre las partes y el delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso.

I. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

(...)

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

¹ Solicitud con fecha del 5 de noviembre de 2020, reposa en el expediente digital.

Para el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir conforme al poder que reposa a folios 9 y 10 del expediente físico. Adicionalmente, se cumplen los requisitos legales para aplicar la referida figura procesal, puesto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, razones por las cuales se aceptará el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la norma que regula el desistimiento de pretensiones no establece la imposición de costas y tampoco se prevé este tipo de condena en el artículo 365 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por **OSCAR ADALBERTO BLANCO BERNAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES DEL MAGISTERIO -**

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos de la demanda y sus traslados sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 **DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15ae9af869fe2339383b81cfaa7abd050598d3da1ea6a607d14c04e7bb13c76f
Documento generado en 04/12/2020 12:56:09 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaime Rodolfo Castellanos Casallas

Demandado: Nación — Procuraduría General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00271-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, *“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 7 de octubre de 2019 con Radicado de salida No. S- 2019-020939 suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación Dr. Efraín Alberto Becerra Gómez, mediante el cual se le negó a la parte demandante el reconocimiento de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a que tiene derecho en su condición de Procurador Judicial II, así como el reajuste y pago en adelante de sus prestaciones sociales teniendo como base de liquidación el 100% de su salario. 2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se proceda por parte de la Procuraduría General de la Nación al reconocimiento de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y a la reliquidación y pago en adelante de sus prestaciones sociales teniendo como base de liquidación el 100% de su salario, con el consecuente pago de la diferencia entre lo que se le ha cancelado y lo que se le ha debido pagar según los anteriores conceptos, por el tiempo que ha ejercido el cargo de Procurador Judicial II.”*

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el accionante laboró como Procurador 25 Judicial II para Asuntos Laborales de Bogotá, y por tal razón, solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

La Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019, dentro del proceso No. 41001 23 33 000 2016 00041 02, fijó los parámetros para la liquidación de la mencionada prima especial a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, cuyos beneficiarios son los funcionarios de la Rama Judicial – jueces-, de la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación.

Cabe advertir que, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Doctor William Hernández Gómez, en auto del 29 de agosto de 2018, radicación número: 08001-23-33-000-2017-00816-01(3950-18), Actor: Edith Cecilia Ali Ibáñez, Demandado: Procuraduría General de la Nación; replanteó la postura sobre los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) La declaración de impedimento se fundamenta en las causales previstas en los ordinales 1.º y 14.º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en el sub lite la demandante persigue la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial mensual del

30%, prevista en el 14 de la Ley 4ª de 1992. Además los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico han formulado reclamaciones o demandas para que se reliquiden sus salarios o prestaciones laborales teniendo en cuenta la mencionada prima (...)

(...) Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (art. 14 de la Ley 4.ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante (...) (Subraya el Despacho).

(...) En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el ordinal primero tanto del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad (...)"

Así las cosas, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que, se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso, que establecen:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”.* (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**”* (Negrilla del Despacho).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República la reliquidación y pago de la prima especial del 30%, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tales circunstancias, de acuerdo a mi condición de funcionario judicial, estimo que me encuentro incurso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1 del artículo 141 del Código de General del Proceso.

En atención a la jurisprudencia transcrita, se tiene que a fin de materializar una idónea labor jurisdiccional y garantizar la transparencia que debe gobernar todas las actuaciones y decisiones judiciales, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación realice el respectivo sorteo de conjuez, por razón del impedimento aquí declarado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bf12ec971929bc49be08652fba8ca113fec0a35b3dbcd3c7060b4df125468**
Documento generado en 04/12/2020 12:56:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>